



Roj: **STS 2606/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2606**

Id Cendoj: **28079120012026100412**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2026**

Nº de Recurso: **7428/2023**

Nº de Resolución: **394/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 394/2026

Fecha de sentencia: 11/06/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7428/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: ICR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7428/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 394/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra la sentencia núm. 346/2023, 19 de septiembre, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia; siendo parte recurrida **D. Marcial**, representado por la procuradora Dña. María Agosto Villalonga Tomás, bajo la dirección letrada de D. Óscar Rodríguez Marco y **Dña. Lourdes**, representada por la procuradora Dña. María del Carmen Echevarría Terroba, bajo la dirección letrada de D. Domingo Bejarano Calabuig.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Penal nº 11 de Valencia, en el procedimiento abreviado núm. 91/2022, dictó sentencia núm. 165/2023, 19 de junio, contiene los siguientes hechos probados:

«**ÚNICO.**-Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que:

En fecha 16 de febrero de 2018, Lourdes, con la intención de obtener un aprovechamiento ilícito, contrató telefónicamente dos líneas de telefonía móvil con la empresa de telefonía Lowi, siendo los números contratados el NUM000 y el NUM001. El número de teléfono utilizado para la contratación fue el NUM002, titularidad de Lourdes. A tal fin facilitó, sin conocimiento ni consentimiento de Marcial, su nombre y número de DNI, así como un número de cuenta bancaria titularidad del mismo, que ya estaba cancelada al tiempo de la contratación.

Tales líneas telefónicas generaron un consumo por importe total de 378,98 euros, siendo canceladas por la compañía telefónica Lowi a los dos meses, por falta de pago. Dicha cantidad no ha sido abonada ni por Lourdes ni por Marcial.

Lourdes fue ejecutoriamente condenada por sentencia firme de fecha 23 de septiembre de 2014 por un delito de falsificación en documento público a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y seis meses de multa y por un delito de estafa a la pena de un año y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y dieciocho meses de multa, penas cumplidas el 5 de octubre de 2017.» (sic)

SEGUNDO.-El Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

«**FALLO:**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Lourdes, como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial y mercantil del artículo 392.1 y 390.1.3º del Código Penal y de un delito leve de estafa de los artículos 248 y 249.2 del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal, concurriendo como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.5 del Código Penal y la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal, por el delito de falsedad a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y MULTA DE 9 MESES CON CUOTA DIARIA DE 6 EUROS y por el delito leve de estafa la pena de 1 MES Y 15 DÍAS DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 6 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago y al pago de las costas procesales causadas, declarando su libre absolución del resto de pedimentos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, contra la que se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación y ante la Il. Audiencia Provincial de Valencia conforme previene el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio de la misma y llévase su original al libro de Sentencias» (sic)

TERCERO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por Dña. Lourdes, dictándose sentencia núm. 346/2023, 19 de septiembre por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, procedimiento abreviado núm. 1144/2023, cuyo fallo es el siguiente:

«**FALLAMOS:**Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Lourdes contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2022, dictada por la Il. Sra. Magistrada, Juez del Juzgado de lo Penal nº once de Valencia, en el Procedimiento Abreviado de referencia, del que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos la misma en el particular relativo al delito de falsedad documental, que dejamos sin efecto, acordando en su lugar la absolución de la acusada por dicho delito, confirmando el resto de pronunciamientos; imponiendo a la acusada las costas procesales causadas en la instancia correspondientes al delito leve de estafa, declarando de oficio las restantes, así como las causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, indicando que contra la misma cabe recurso de casación en el plazo y por los motivos legales.

Una vez firme, y con testimonio de la misma, remítase la causa original al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.» (sic)

CUARTO.-Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por el MINISTERIO FISCAL que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.-El Ministerio Fiscal formalizó el recurso alegando el motivo siguiente:

Único.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por inaplicación indebida de art. 392 en relación con el art. 390.1.3º del CP que tipifica el delito de falsedad en documento mercantil en su modalidad de hacer suponer en un acto la intervención de personas que no lo han tenido o atribuyendo a los que han intervenido en el declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

SEXTO.-La parte recurrida en representación de Dña. Lourdes se instruyó del recurso interpuesto, formuló impugnación al recurso, para en su momento, se acuerde la inadmisión del mismo por carecer de interés casacional; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.-Realizado el señalamiento, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 10 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-La sentencia 165/2023, 19 de junio, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, condenó a la acusada Lourdes como autora de un delito de falsedad en documento oficial y mercantil de los arts. 392.1 y 390.1.3º del CP y de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249.2 del CP en concurso medial del art. 77 del CP, concurriendo como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.5 del CP y la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del CP. También fue condenada como responsable de un delito de falsedad a la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 6 euros; y por el delito leve de estafa la pena de 1 mes y 15 días de multa con una cuota diaria de 6 euros.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación que fue parcialmente estimado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, que anuló la condena impuesta por el delito de falsedad.

2.-Se hace valer ahora recurso de casación por el Ministerio Fiscal. Formaliza un único motivo al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por indebida inaplicación del art. 392 del CP en relación con el art. 391.3 del mismo texto, que tipifica la falsedad en documento mercantil en su modalidad de hacer suponer la intervención en un acto de personas que no la han tenido o atribuyendo a los que han intervenido declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Expresa el Fiscal su discrepancia con el criterio de la Audiencia Provincial, que ha absuelto del delito de falsedad en documento mercantil por falta del elemento objetivo del tipo, ante la inexistencia de documento, dado que la contratación que se dice falsaria se efectuó verbalmente, mediante comunicación telefónica. Añade, que si bien es cierto que en el folio 17 de las actuaciones obra un documento que se denomina «*contrato combinado de servicios de comunicaciones móvil y banda ancha pospago*», no está firmado por la acusada ni por nadie en el «*apartado cliente*» por lo que no se le puede atribuir falsificación alguna en el mismo o contribución a dicha falsedad, ni ninguna eficacia pudo tener al tratarse de una documentación verbal.

Sigue razonando el Ministerio Fiscal -con apoyo en la Ley 34/2002 de 11 de julio- que los hechos probados acreditan la participación de la acusada en un delito de falsedad documental consistente la contratación telefónica de dos líneas facilitando el nombre de una tercera persona, sin su consentimiento ni conocimiento, que figuraría como titular de las dos líneas contratadas. Además, aportó un documento de identidad y un número de cuenta bancaria de pago, también de esta titularidad, que ya se encontraba cancelada en el momento de la celebración del contrato con la compañía telefónica, por lo que concurriría la modalidad de hacer suponer en un acto la intervención de una persona que no la ha tenido, incluida en el apartado 3º del número 1 del artículo 390 del CP, en relación con el artículo 392 del mismo texto, que tipifica el delito de falsedad en documento mercantil u oficial.

El motivo tiene que ser estimado.

3.-El criterio asumido por la Audiencia Provincial, conforme al cual sin documento no hay contrato, no es acorde con los principios generales de la contratación. El art. 1262 del Código Civil establece que *«el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato»*. Lo definitivo, por tanto, no es la forma del contrato sino la prueba del consentimiento. De hecho, el derecho de obligaciones acepta la vinculatoriedad de las prestaciones pactadas con independencia de la forma en que la convergencia entre la oferta y la aceptación haya llegado a plasmarse.

El art. 1278 del Código Civil consagra el principio de libertad de forma, señalando que *«los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez»*.

La suscripción de un contrato para la conexión de dos líneas telefónicas no está sujeta, desde luego, a un formato especial, como sí prevé el Código Civil para otros acuerdos de voluntad (cfr. arts. 1279 y 1280). Por consiguiente, la ausencia de un contrato escrito, por sí sola, no exonera a las partes del cumplimiento de lo pactado.

Sin embargo, es lógico cuestionarse si ese acuerdo verbal, luego transformado en un documento escrito en el que una de las partes no estampa su firma, puede integrar el tipo objetivo del delito falsario al que se refiere el art. 390 del CP.

3.1.-La necesidad de adaptar el régimen jurídico de la contratación a la nueva realidad derivada del comercio electrónico llevó al legislador a añadir un tercer párrafo al art. 1262 del Código Civil, reforma operada por la disposición adicional 4.1 de la Ley 34/2002, 11 de julio, según el cual, *«en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación»*.

La referida Ley 34/2002 proclama en el art. 23.1 que *«los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez»*. Y añade en art. 24.2 que *«en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental»*.

A efectos penales, el art. 26 del CP incorpora un concepto normativo de documento, según el cual, *«...se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica»*.

3.2.-Tiene razón el Fiscal cuando recuerda que la contratación telefónica es una forma de contratación telemática generalizada y admitida que no requiere una materialización en documento-papel posterior, de modo que el hecho de no estar firmado por la acusada el posterior documento escrito de *«contrato combinado de servicios de comunicaciones móvil y banda ancha pospago»* que emite la compañía telefónica Lowi, deviene en irrelevante e innecesario para que el contrato realizado entre las partes en soporte telemático tenga eficacia jurídica. Esa eficacia jurídica está fuera de toda duda desde el momento en que las líneas telefónicas contratadas tuvieron operatividad y generaron un consumo fraudulento durante dos meses. El impago generó, además, la inclusión de titular suplantado de la cuenta corriente en la que se domiciliaron los pagos en un fichero de morosos.

La errónea cita por el Fiscal de la Directiva 95/46/CE, texto ya derogado, no es obstáculo para recordar, conforme al Reglamento de 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, que la exactitud de esos datos resulta indispensable para el correcto funcionamiento del mercado europeo de la contratación.

Así se expresa con claridad en el considerando 49, en el que se alude a la importancia de dar una respuesta de seguridad a *«las acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos personales conservados o transmitidos»*. De ahí que la alteración de los verdaderos datos de la contratación electrónica que suscribió la acusada Lourdes, alterando la verdad sobre su propia identidad y acerca de la titularidad de la cuenta en la que iban a residenciarse los pagos, no puede considerarse como una acción ajena al derecho penal.

3.3.-La Sala entiende, por consiguiente, que el delito de falsedad puede recaer no ya sobre un documento escrito, sino sobre documentos electrónicos o mercantiles generados por sistemas automatizados. El concepto legal de documento no es un concepto morfológico, sino funcional. Conforme a la Ley 34/2002 y el propio Código Civil, como ya hemos expuesto *supra*, la validez del contrato está fuera de cualquier duda, más allá de que su clausulado se haya incorporado a un documento escrito.

La contratación telefónica forma parte de una realidad mercantil que nada tiene que ver con los patrones históricos. La grabación de la voz, el alta informática del contrato, el registro CRM (*Customer Relationship*

Management), el fichero electrónico de contratación, la validación bancaria y, como sucedió en el presente caso, la generación automática del contrato mercantil, son los elementos que hacen posible una contratación digital en la que la alteración de cualquiera de los datos personales ofrecidos por el cliente puede traer consigo un significativo menoscabo de la integridad, seguridad y autenticidad que están en la base de la contratación electrónica. Y todos esos elementos integran el «*sopORTE material*» al que se refiere el art. 26 del CP al definir lo que ha de entenderse por documento y, desde luego, expresa e incorpora hechos o narraciones con eficacia probatoria.

La alteración de la verdad -en el presente caso, la indicación de la identidad de una persona que era ajena al proceso de contratación- encierra una mendacidad que lastra el contrato electrónico, por más que no se haya estampado una firma al pie de un documento entendido en su sentido más convencional. El tráfico jurídico generado por la contratación digitalizada se resintió de una forma especialmente intensa cuando Lourdes ofreció a la empresa con la que contactaba telefónicamente una identidad falsa, un consentimiento contractual suplantado y una titularidad bancaria que también le era ajena.

No faltan precedentes en esta Sala en los que el delito de falsedad se ha asociado a la alteración de datos digitalizados que obligan a abandonar una *concepción papelistad* del documento a efectos penales.

La jurisprudencia de esta Sala -decíamos en la STS 695/2012, 19 de septiembre- ha precisado en numerosas ocasiones que la manipulación falsaria de ordenadores u otros instrumentos semejantes es subsumible en la definición de documento que ofrece el art. 26 del CP (STS 619/1997, 30 de octubre de 1998), pues los datos confeccionados por un funcionario que maneja y tiene el control y la responsabilidad de realizar o poner en marcha los mecanismos magnéticos o informáticos para el tratamiento de esos datos, están incluidos en el concepto de documento al que se refiere el art. 26 (cfr. STS 885/2007, 6 de noviembre).

Hemos considerado también que la manipulación del tacógrafo de un camión con la finalidad de eludir los controles policiales y las consiguientes sanciones administrativas integra el delito de falsedad. El acusado colocó un imán en el sensor de movimiento del tacógrafo que inhibía su funcionamiento, registrando periodos de descanso cuando el camión se encontraba circulando. El ticket emitido por el tacógrafo constituye un documento simulado por afectar a todos los datos referentes al tiempo de descanso, disponibilidad, tiempo de trabajo distinto a la conducción y distancia recorrida, que tiene por finalidad incorporarse a un expediente administrativo y dar lugar a resoluciones administrativas, razón por la que puede ser calificado de documento oficial a efectos penales (STS 672/2019, 15 de enero).

En definitiva, la porción de injusto abarcada por el art. 390 del CP incluye en el concepto de documento algo más que la alteración de papeles escritos en los que se suplanta la identidad o los datos de otra persona que no se ajustan a la realidad. Quien contrata telefónicamente y esconde su verdadera identidad o los datos de las cuentas corrientes sobre los que se van a cargar los pagos, está ofreciendo una información que va a incorporarse no a un documento entendido en el sentido más convencional, sino a un archivo digitalizado que encaja de lleno en el concepto funcional de documento, en la medida en que va a desplegar efectos jurídicos que afectarán a terceros, como en este caso sucedió al incorporar al verdadero titular de esos datos a un archivo de morosos después de que la compañía prestadora de servicios de internet le reclamara el pago.

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso del Ministerio Fiscal y el dictado de segunda sentencia.

4.-Conforme al art. 901 de la LECrim, procede la declaración de oficio de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos **HABER LUGAR al recurso de casación promovido por el MINISTERIO FISCAL** contra la sentencia 346/2023, 19 de septiembre, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia al resolver el recurso de apelación entablado contra la sentencia 165/2023, 19 de junio, pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, en causa seguida contra Dña. Lourdes por los delitos de falsedad y estafa. Casamos y anulamos dicha resolución y procedemos a dictar segunda sentencia, con declaración de oficio de las costas procesales.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



RECURSO CASACION núm.: 7428/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 346/2023, 19 de septiembre, que ha sido casada y anulada por sentencia pronunciada el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. y Excmas. Sras. expresados al margen

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Por las razones expuestas en los FJ 3º de nuestra sentencia precedente, resulta obligada la estimación del motivo único entablado, por el Ministerio Fiscal declarando que los hechos declarados probados son constitutivos del delito de falsedad en documento mercantil por el que fue condenada en la instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Se deja sin efecto el pronunciamiento absolutorio suscrito por la Audiencia Provincial respecto del delito de falsedad en documento mercantil y se restablece el fallo de la sentencia 165/2023, 19 de junio, dictada en el procedimiento abreviado núm. 91/2022 por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia.

Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia dictada en la instancia en lo que no se oponga a la presente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.